JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 07 FEB 2018

AUTO DE SUSTANCIACION No. JTA-089

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HUMBERTO CALDERÓN CALA
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: **18-001-33-33-003-2017-00606-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, encuentra el despacho que las presentes diligencias obedecen a un asunto de carácter laboral, para el cual la competencia territorial debe determinarse de conformidad con el articulo 156 del CPACA Numeral 3 que reza *"En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinara por el ultimo lugar donde se prestaron o debieron haberse prestado los servicios*, situación que no es posible establecer de los documentos debidamente allegados con la demanda, pues si bien a folios 6 y 7 del cuaderno principal se señala que actualmente es orgánico del Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No 12, no se indica en qué lugar se encuentra ubicado, razón que imposibilita determinar la competencia por factor territorial de este despacho judicial, siendo necesario oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional a fin de que certifique el último lugar donde se encontró o se encuentra adscrito el demandante HUMBERTO CALDERÓN CALA identificado con cédula de ciudadanía 74.865.376 de Trinidad - Casanare, especificando claramente su ubicación geográfica.

De otro modo, se solicita al apoderado del actor coadyuvar con el recaudo de la información requerida por el despacho a efectos de determinar su competencia.

Así las cosas, el suscrito juez,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que certifique el último lugar donde el actor HUMBERTO CALDERÓN CALA identificado con cédula de ciudadanía 74.865.376 de Trinidad - Casanare prestó o presta sus servicios a fin de determinar la competencia por factor territorial de este despacho Judicial, lo anterior especificando claramente su ubicación geográfica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YSA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 07 FEB 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 002

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**: ALDEMAR CALDON CALDON**
DEMANDADO	**: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-003-2017-00573-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **ALDEMAR CALDON CALDON** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de $60.000,oo MCTE en el Banco Agrario cuenta No.4-7503-3-02252-0 convenio 13-182 a nombre del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia, como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245, y portador de la TP. No. 170.560 del C.S. de la J. como apoderado del accionante ALDEMAR CALDON CALDON, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

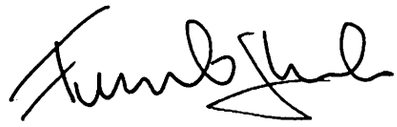

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YEJ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 07 FEB 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-003

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ HOMERO DERAZO ENRÍQUEZ
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
RADICACIÓN : **18-001-33-33-003-2017-00574-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **JOSÉ HOMERO DERAZO ENRÍQUEZ** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES "CREMIL", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (N° 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de $60.000,oo MCTE en el Banco Agrario cuenta No.4-7503-3-02252-0 convenio 13-182 a nombre del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia, como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de

conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Álvaro Rueda Celis identificado con cédula de ciudadanía No 79.110.245 y portador de la TP No 170.560 del CS de la J como apoderado del accionante José Homero Derazo Enríquez para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

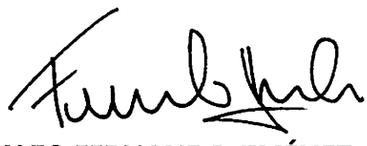

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YEJ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 07 FEB 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-004

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FERNANDO RENGIFO HERRERA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE EL DONCELLO y NACIÓN-REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RADICACIÓN	: **18-001-33-33-003-2017-00575-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; que se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **FERNANDO RENGIFO HERRERA** contra la **NACIÓN-REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y MUNICIPIO DE EL DONCELLO**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN-REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al MUNICIPIO DE EL DONCELLO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (N° 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de $60.000,oo MCTE en el Banco Agrario cuenta No.4-7503-3-02252-0 convenio 13-182 a nombre del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia, como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a

las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN-REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y al MUNICIPIO DE EL DONCELLO, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Fabián Camilo Escudero Gómez identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.510.394 y portador de la TP No 253.499 del CS de la J como apoderado del accionante FERNANDO RENGIFO HERRERA para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

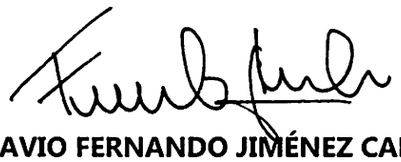

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YEJ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 07 FEB 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 011

DEMANDANTE	**: MAGOLA DE JESÚS TORRES MONTOYA.**
DEMANDADO	**: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**
RADICACIÓN	**: 18-001-33-33-003-2017-00582-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a avocar conocimiento del presente asunto y realizar el estudio de admisión del presente medio de control, razón por cual se hacen las siguientes apreciaciones.

Se tiene que la señora MAGOLA DE JESÚS TORRES MONTOYA obrando en su nombre y representación, a través de apoderado judicial, promovió DEMANDA ORDINARIA LABORAL contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que se reconozcan y paguen las horas extras que laboró como registradora del registro civil en Morelia Caquetá.

Teniendo en cuenta los antecedentes prenunciados, considera el Despacho que previo a realizar el estudio de admisión, es oportuno que la parte actora adecue la demanda a la ley 1437 de 2011, y más exactamente al medio de control que considere pertinente y propio a sus pretensiones, atendiendo además los requisitos del artículo 161 y ss de la misma ley a fin de dar al proceso el trámite que le sea correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que adecue la demanda al medio de control que considere pertinente, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YEJ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 07 FEB 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-022

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ RICAURTE ÁLVAREZ BENAVIDEZ
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: **18-001-33-33-003-2017-00584-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1° literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **JOSÉ RICAURTE ÁLVAREZ BENAVIDEZ** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (N° 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de $60.000,oo MCTE en el Banco Agrario cuenta No.4-7503-3-02252-0 convenio 13-182 a nombre del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia, como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la

obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Mauricio Alonso Epia Silva identificado con cédula de ciudadanía No 80.770.566 y portador de la TP No 160.700 del CS de la J como apoderado de la parte accionante JOSÉ RICAURTE ÁLVAREZ BENAVIDEZ para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YEJ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 07 FEB 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-016

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JUAN CARLOS ZAMBRANO Y OTROS
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICACIÓN	: **18-001-33-40-003-2017-00007-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que adjunto al memorial radicado por el apoderado de la parte actora en fecha 18 de octubre de 2017 se allegan los certificados de tiempo de servicios de los demandantes y de vinculación con el Departamento del Caquetá conforme se ordenó en auto de sustanciación No JTA903 del 15 de septiembre de 2017 (fls 78-124), con sustento en los cuales considera el despacho que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Así mismo, no se admitirá la demanda en relación con los señores JOSE WILSON LÓPEZ ACOSTA y JULIO CÉSAR GODOY ROJAS, toda vez que el apoderado manifestó desistir de las pretensiones en su favor, situación que acepta el despacho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

Finalmente, en relación con la solicitud elevada por abogado Juan Carlos González Mejía el 04 de julio de 2017 en escrito que subsana demanda, en el cual pretende ser reconocido como agente oficioso de los señores JULIO CÉSAR GARCÍA CUELLAR y JULIO CÉSAR CUELLAR RODRIGUEZ en razón a que se encuentran fuera de la ciudad laborando como celadores en otros municipios, se tiene que en relación con ésta figura el artículo 57 del Código General del Proceso ha establecido:

"se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.

El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no lo ratifica dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del termino para prestar caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal"

Así las cosas, se aceptará la intervención del abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía No 7.729.415 y portador de la TP No 182.543 como agente oficioso de los señores JULIO CÉSAR GARCÍA CUELLAR y JULIO CUELLAR RODRÍGUEZ dentro de las presentes diligencias, situación que deberá ser ratificada por los interesados dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto so pena de las condenas establecidas en la norma transcrita.

De la misma forma se ordenará al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ MEJIA que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia preste caución bancaria a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 603 del CPG, por el 10% de la cuantía del presente proceso, es decir, que al haber estimado la cuantía en un valor de treinta millones de pesos m/cte ($30.000.000=), debe consignar un valor de tres millones de pesos m/cte ($3.000.000=), a efectos de garantizar que el agenciado ratificará la demanda, dentro del término establecido para ello.

Ahora bien, de conformidad con el inciso 3 del artículo 57 del CGP *"la actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, y ella comprenderá el termino de ejecutoria y el de traslado. Ratificada oportunamente la demanda por la parte, el proceso se reanudará a partir de la notificación del auto que levante la suspensión. No ratificada la demanda o ratificada extemporáneamente, el proceso se declarará terminado.",* es decir, se ordenará la suspensión del proceso una vez se notifique el auto admisorio de la demanda al demandado y hasta tanto no sea notificado el auto que levante la suspensión del mismo.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **JULIO CÉSAR GARCÍA CUELLAR, JULIO CUELLAR RODRÍGUEZ, JUAN CARLOS ZAMBRANO, JUDAS TADEO ARISTIZABAL MUÑOZ, LUCAS ZORIA CEDIAL, LUIS ALBERTO MANCHOLA BUSTAMANTE, LUIS ALBERTO VARGAS DÍAZ, LUIS ALEJANDRO VALDERRAMA TORRES, LUIS FERNANDO VALDEZ BENAVIDEZ, LUZ STELLA RODRÍGUEZ CUBILLOS, MARTHA YANETH SÁNCHEZ RAMÍREZ, MIDARDO ALVIS LUGO, NULVERIS TORRES RIDAURE, PABLO ALFONSO GORDILLO GUZMAN, PEDRO EVER RODRÍGUEZ ORTIZ, RAMIRO CEDEÑO LOZADA, RICAUTE MONTEALEGRE SOTO, VICENTE CASTILLA MONTOYA, WILLIAM MARÍN RESTREPO** contra el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (N° 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de $60.000,oo MCTE como gastos ordinarios del proceso en la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Juan Carlos González Mejía identificado con cédula de ciudadanía No 7.729.415 y portador de la TP No 182.543 del CS de la J como apoderado principal y a la abogada Lady Johana Palacio Gaviria como apoderada sustituta de los demandantes Juan Carlos Zambrano, Judas Tadeo Aristizabal Muñoz, Lucas Zoria Cediel, Luis Alberto Vargas Díaz, Ramiro Cedeño Lozada para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 2, 3, 4, 6 y 15 del cuaderno principal.

OCTAVO: RECONOCER personería al profesional del derecho Juan Carlos González Mejía identificado con cédula de ciudadanía No 7.729.415 y portador de la TP No 182.543 del CS de la J como apoderado principal y al abogado Faiber Adolfo Torres Rivera identificado con cédula de ciudadanía No 91.423 del CS de la J como apoderado sustituto de los demandantes Luis Alberto Manchola Bustamante, Luis Alejandro Valderrama Torres, Luis Fernando Valdez Benavidez, Luz Stella Rodríguez Cubillos, Martha Yaneth Sánchez Ramírez, Medardo Alvis Lugo, Nulveris Torres Ridaure, Pablo Alfonso Gordillo Guzmán, Pedro Ever Rodríguez Ortíz, Ricaute Montealegre Soto, Vicente Castillo Montoya y William Marín Restrepo para los fines y en los términos del poder conferido visible a folios 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17 y 18.

NOVENO: RECONOCER como **AGENTE OFICIOSO** de los señores JULIO CÉSAR GARCÍA CUELLAR y JULIO CUELLAR RODRÍGUEZ al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía No 7.729.415 y portador de la TP No 182.543 del CS de la J, en consecuencia **ORDENAR** al agente oficioso que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia preste caución bancaria por valor de tres millones de pesos M/CTE ($3.000.000=).

DECIMO: SUSPENDER la actuación en los términos del artículo 57 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

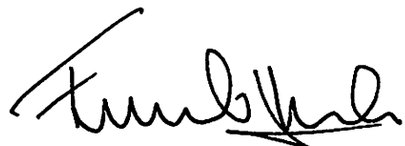

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YSA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 07 FEB 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-015

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: RUBIELA CORTÉS GÓNGORA Y OTROS
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICACIÓN	: **18-001-33-40-003-2017-00006-00**

Teniendo en cuenta, que a la fecha se han subsanado por el apoderado de la parte actora todos los yerros de la demanda señalados mediante auto de sustanciación No JTA 448 del 14 de junio de 2017, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **RUBIELA CORTÉS GONGORA, SANDRA LILIANA ARANGO LÓPEZ, SANDRA LILIANA PERDOMO AMAYA, SANDRA MILENA BONILLA NARVÁEZ, SANDRA MILENA JOJOA MURCIA, SARA PATRICIA AVILA BARRETO, SARITA MURILLO ATEHORTUA, SEGUNDO ROBERTO BENAVIDES DAZA, SIMON VALENCIA JAMIOY, WALTER ANTONIO MORENO PATIÑO, WHASLEY ARBEY PULGARÍN VELA, WILFREDO PARRA CARDOZO, WILFREDY CARVAJAL MURCIA, WILLIAM TIMANÁ BOLAÑOS, WILMER GUARNIZO BUSTOS, YAMILETH LOPEZ OSORNO, YANETH CRUZ ORTIZ, YORTHIUDNEY IBARRA DÍAZ y ZORAIDA GOMEZ LACHE** contra el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (N° 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de $60.000,oo MCTE como gastos ordinarios del proceso en la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Juan Carlos González Mejía identificado con cédula de ciudadanía No 7.729.415 y portador de la TP No 182.543 del CS de la J como apoderado de los accionantes Rubiela Cortés Góngora, Sandra Liliana Arango López, Sandra Liliana Perdomo Amaya, Sandra Milena Bonilla Narváez, Sandra Milena Jojoa Murcia, Sara Patricia Ávila Barreto, Sarita Murillo Atehortua, Segundo Roberto Benavides Daza, Simón Valencia Jamioy, Walter Antonio Moreno Patiño, Whasley Arbey Pulgarín Vela, Wilfredo Parra Cardozo, Wilfredy Carvajal Murcia, William Timaná Bolaños, Wilmer Guarnizo Bustos, Yamileth López Osorno, Yaneth Cruz Ortiz, Yorthiudney Ibarra Díaz Y Zoraida Gómez Lache para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles de folios 01 al 19 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YSA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-154

Florencia Caquetá, 07 FEB 2018

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CARNE CAQUETEÑA DE LA VEGA Y EL MESÓN
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN : **18-001-33-33-003-2017-00586-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **CARNE CAQUETEÑA DE LA VEGA Y EL MESÓN** contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al NACIÓN-RAMA JUDICIAL, a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (N° 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de $85.000,oo MCTE en la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia, como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena

REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Swthlana Fajardo Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No 40.770.418 y portadora de la TP No 83.440 del CS de la J como apoderada de la accionante para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles de folios 101-102 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

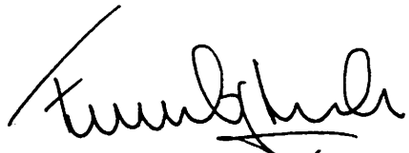

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YEJ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 07 FEB 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 001

DEMANDANTE : EIDER QUINTANA CHILITO Y OTROS.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN : 18-001-31-05-002-2011-00687-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo decido por el Consejo Superior de la Judicatura, procede el despacho a avocar conocimiento del presente asunto y realizar el estudio de admisión del presente medio de control, razón por cual se hacen las siguientes apreciaciones.

Se tiene que los señor EDIER QUINTANA CHILITO, DELFÍN SÁNCHEZ PIMENTEL, ALEXANDER SALAZAR AGUIRRE, JUAN CARLOS PAI CASTRO, JUAN CARLOS LOPEZ RAMIREZ y BRAULIO ARTURO GARRO GÓMEZ obrando en su nombre y representación, a través de apoderado judicial, promovieron DEMANDA ORDINARIA LABORAL en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, con el fin que se declarara la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, y el correspondiente pago de los salarios y demás prestaciones de ley no percibidas desde el 01 de septiembre de 2009 al 09 de octubre de 2009, periodo en que se sostuvieron la relación laboral.

Teniendo en cuenta los antecedentes prenunciados, considera el Despacho que previo a realizar el estudio de admisión, es oportuno que la parte actora adecue la demanda a la ley 1437 de 2011, y más exactamente al medio de control que considere pertinente y propio a sus pretensiones, atendiendo además los requisitos del artículo 161 y ss de la misma ley a fin de dar al proceso el trámite que le sea correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que adecue la demanda al medio de control que considere pertinente, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

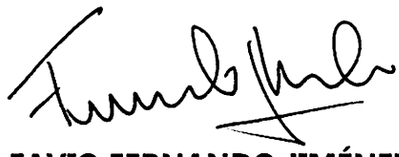

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YEJ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 07 FEB 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-125

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ALBERTO ANTONIO CUAVA FUENTES
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
RADICACIÓN	: **18-001-33-33-003-2017-00598-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **ALBERTO ANTONIO CUAVA FUENTES** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES "CREMIL", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (N° 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de $60.000,oo MCTE a la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de

conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Álvaro Rueda Celis identificado con cédula de ciudadanía No 79.110.245 y portador de la TP No 170.560 del CS de la J como apoderado del accionante Alberto Antonio Cuava Fuentes para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

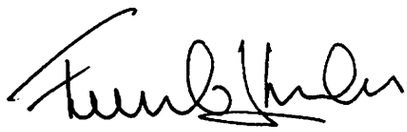

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YEJ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 07 FEB 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-126

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HORACIO ENRIQUE TERÁN MARTÍNEZ
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
RADICACIÓN	: **18-001-33-33-003-2017-00599-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **HORACIO ENRIQUE TERÁN MARTÍNEZ** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES "CREMIL", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (N° 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de $60.000,oo MCTE a la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de

conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Gloria Patricia Martínez Restrepo identificada con cédula de ciudadanía No 53.131.746 y portadora de la TP No 215.933 del CS de la J como apoderada principal del accionante Horacio Enrique Terán Martínez para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 02-03 del cuaderno principal.

OCTAVO: RECONOCER personería al profesional del derecho Álvaro Rueda Celis identificado con cédula de ciudadanía No 79.110.245 y portador de la TP No 170.560 del CS de la J como apoderado sustituto del accionante para los fines y en los términos del poder de sustitución conferido visible a folio 01 del cuaderno principal..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

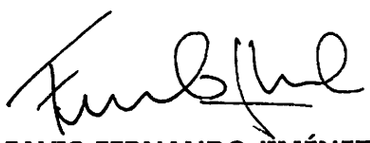

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YEJ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 07 FEB 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-109

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GUILLERMO GÓMEZ GÓMEZ
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
RADICACIÓN	: **18-001-33-33-003-2017-00601-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **GUILLERMO GÓMEZ GÓMEZ** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de $60.000,oo MCTE en la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Baco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena

REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Álvaro Rueda Celis identificado con cédula de ciudadanía No 79.110.245 y portador de la TP No 170.560 del CS de la J como apoderado del accionante Guillermo Gómez Gómez para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

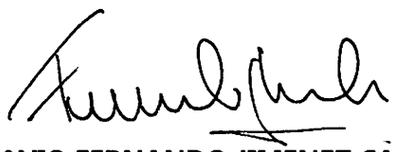

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YSA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 07 FEB 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-111

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EYDER RAFAEL MATEUS LIZANO
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : **18-001-33-33-003-2017-00605-00**

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **EYDER RAFAEL MATEUS LIZACANO** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (N° 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de $60.000,oo MCTE a la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto

admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho César Sánchez Aragón identificado con cédula de ciudadanía No 93.443.125 y portador de la TP No 228.016 como apoderado del demandante Eyder Rafael Mateus Lizcano para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

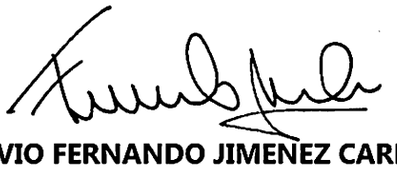

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YSA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 07 FEB 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-110

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ARTURO RIVERA MEDINA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
RADICACIÓN	: **18-001-33-33-003-2017-00602-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **ARTURO RIVERA MEDINA** en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA** y de **SERVAF S.A E.S.P**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al MUNICIPIO DE FLORENCIA, SERVAF S.A E.S.P y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de $80.000,oo MCTE en la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades accionadas y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo

señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades accionadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Guillermo León Ceballos Trujillo identificado con cédula de ciudadanía No 15.904.005 y portador de la TP No 157.998 del CS de la J como apoderado del actor Arturo Rivera Medina para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

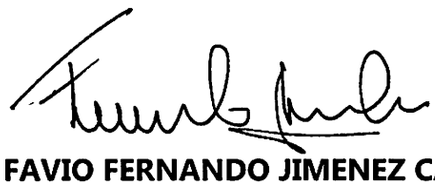

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YSA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 07 FEB 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-112

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: LUIS ENRIQUE ASCENCIO TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO	: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: **18-001-33-33-003-2017-00607-00**

Vista la constancia secretarial que antecede procede, y una vez realizado el estudio de admisión de la demanda, advierte el despacho que revisados los anexos adjuntos a la misma no se encuentra acreditado en relación con los demandantes JESUS ANGEL ASCENCIO TRUJILLO, MARIA YULENY ASCENCIO TRUJILLO, DUBERNEY ASCENCIO TRUJILLO y JOSE ALFREDO ASCENCIO TRUJILLO, el agotamiento del requisito previo contenido en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011 que establece:

"Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales"

En el mismo sentir el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 indica que *"A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial"*, constituyéndose necesario que la apoderada de la parte actora allegue al despacho prueba que acredite al agotamiento de la conciliación extrajudicial del presente asunto previamente acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en relación con los ya mencionados demandantes a fin de continuar con el normal curso del proceso.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YSA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVODE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 07 FEB 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-123

MEDIO DE CONTROL	: REPETICIÓN
DEMANDANTE	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
DEMANDADO	: JESÚS EVELIO PÉREZ TELLO Y OTROS
RADICACIÓN	: **18-001-33-33-003-2017-00594-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente medio de control se encuentra pendiente de admisión, procede el Despacho a realizar el correspondiente estudio de admisibilidad.

El artículo 155 del CPACA establece la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia y su Numeral 8 dispuso *"De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y cuya competencia no estuviera asignada al Consejo de Estado en única instancia".*

En virtud de lo anterior, encuentra el despacho que la Nación- Ministerio de Defensa estima la cuantía a folio 130 del cuaderno principal por un valor de un mil doce millones doscientos ochenta y seis mil setecientos sesenta y seis pesos con sesenta centavos m/cte ($1.012`286.766,60=) correspondientes a la suma pagada sin intereses por la Nación – Ministerio de Defensa a favor de la señora Martha Cecilia Cortés Gómez y Otros correspondiente al pago de la condena judicial impuesta por esta jurisdicción dentro del proceso con radicado número 18001-23-31-001-2008-00335-00.

En virtud de lo anterior, y encontrando que la cuantía estimada excede de manera evidente los 500 smmlv de que trata el artículo 155 Numeral 8 del CPACA, es deber de este despacho judicial declarar la falta de competencia por factor cuantía para conocer del presente asunto y remitir las diligencias al Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que se surta el trámite correspondiente.

Así las cosas el suscrito juez,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto en razón a la cuantía por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR por competencia y en razón a la cuantía las presentes diligencias al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá conforme a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

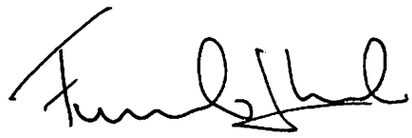

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YEJ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 07 FEB 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-124

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA EDITH LOZANO HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
RADICACIÓN	: **18-001-33-33-003-2017-00597-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un acto administrativo ficto o presunto que se puede demandar en cualquier momento y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por los señores **MARÍA EDITH LOZANO HERNÁNDEZ, EDNA VIANNY MONTENEGRO , HÉCTOR JAIME LOAIZA RAMÍREZ, ARNULFO GUARNIZO PÉREZ, MARTHA CECILIA HÁCHITO SÁNCHEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de $60.000,oo MCTE a la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Luis Alveiro Quimbaya Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No 12.272.912 y portador de la TP No 189.513 del CS de la J como apoderado de los accionantes María Edith Lozano Hernández, Edna Vianny Montenegro, Héctor Jaime Loaiza Ramírez, Arnulfo Guarnizo Pérez, Martha Cecilia Háchito Sánchez, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folios 01 a 05 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

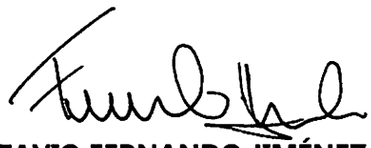

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YEJ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 07 FEB 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-009

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ALEX SANDRA ANTURY MEDINA Y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA
RADICACIÓN	: **18-001-33-33-003-2017-00581-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior al suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **ALEX SANDRA ANTURY MEDINA,** actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **FRANKISTAN YULIAN VARGAS ANTURY, DANNY ALEJANDRA VÁSQUEZ ANTURY** y **YERSON ANDREY VARGAS ANTURY, JHOJAN FERNANDO BELTRÁN, ERESMIRA MEDINA SOTTO, JOSÉ ALELID VARGAS BELTRÁN, VIANEY ANTURY MEDINA, VIRGELINA ANTURY MEDINA, HENRY LÓPEZ ANTURI, DANELIA BELTRÁN, LUDIA ANTURI MEDINA** actuando en nombre propio y en representación de su menor hija **YENIFER KATHERINE CAJIGAS ANTURI,** en contra de la **ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (N° 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de $80.000,oo MCTE en el Banco Agrario cuenta No.4-7503-3-02252-0 convenio 13-182 a nombre del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia, como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se

ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO la parte demandada, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Luz Neyda Sánchez Echeverry identificada con cédula de ciudadanía No 29.505.989 y portadora de la TP No 242.210 del CS de la J como apoderada de los demandantes ALEX SANDRA ANTURY MEDINA, FRANKISTAN YULIAN VARGAS ANTURY, DANNY ALEJANDRA VÁSQUEZ ANTURY y YERSON ANDREY VARGAS ANTURY, JHOJAN FERNANDO BELTRÁN, ERESMIRA MEDINA SOTTO, JOSÉ ALELID VARGAS BELTRÁN, VIANEY ANTURY MEDINA, VIRGELINA ANTURY MEDINA, HENRY LÓPEZ ANTURI, DANELIA BELTRÁN, LUDIA ANTURI MEDINA, YENIFER KATHERINE CAJIGAS ANTURI para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles de folios 1 al 9 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

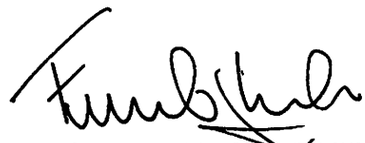

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YEJ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 07 FEB 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-093

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: HARLY DAIVINSON TAPIERO ROJAS Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: **18-001-33-33-003-2017-00585-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **HARLY DAIVINSON TAPIERO ROJAS** en nombre propio y en representación de su menor hija **ASLEY CAMILA TAPIERO GONZÁLEZ; ROSA HERMINDA ROJAS AGUDELO, ARCESIO ROJAS ALAPE** y **JESÚS MARÍA FIGUEROA TAMAYO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de $80.000,oo MCTE como gastos ordinarios del proceso en la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia asignada a éste despacho judicial, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5

del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO la parte demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Luz Neyda Sánchez Echeverry identificada con cédula de ciudadanía No 29.505.989 y portadora de la TP No 242.210 del CS de la J como apoderada de los demandantes Harly Daivinson Tapiero Rojas, Asley Camila Tapiero González; Rosa Herminda Rojas Agudelo, Arcesio Rojas Alape y Jesús María Figueroa Tamayo para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles de folios 1 al 04 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YSA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 07 FEB 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-072

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DANIEL CAMERO JAIMES
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
RADICACIÓN	: **18-001-33-33-003-2017-00587-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **DANIEL CAMERO JAIMES** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de $60.000,oo MCTE a la cuenta No 475033022520 convenio 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y

al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Carmen Ligia Gómez López identificada con cédula de ciudadanía No 51.727.844 y portadora de la TP N 95.491 del CS de la J como apoderada del actor Daniel Camero Jaimes para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

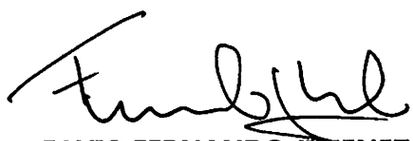

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YSA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 07 FEB 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-073

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ROSAURA OLMOS BERNATE Y OTROS
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS
RADICACIÓN	: **18001-33-33-003-2017-00593-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá con el correspondiente estudio de admisión de la demanda, previas las siguientes precisiones:

(i) De los documentos que acompañan la demanda, no se encuentra acreditada la representación que tiene la señora ANDREA CASTRO OLMOS sobre la demandante menor de edad (fl 48CP) YISNEYDI ANDREA CASTAÑO CASTAÑO, quién según se indica en el escrito de demanda es su hija y en relación de quien confiere poder (fl 30CP); al respecto, el articulo 166 Numeral 3 del CPACA establece *"A la demanda deberá acompañarse: (...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro trasmitido a cualquier título (...)"*, considerándose necesario que se aporte el registro civil de nacimiento de YISNEYDI ANDREA CASTAÑO CASTAÑO, a fin de determinar la representación legal de la señora ANDREA CASTRO OLMOS y por ende la facultad que le asiste de conferir poder en su nombre.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YSA